



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00100-00  
**Demandante:** SERVIMILENIUM LTDA.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de abril de 2019. De tal manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 16 de

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el fallo del 2 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo señalado en la sentencia (página 15, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

RUM

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9686595970d01686779bcc5e59c3df7e7672f4f95de3829c230f358239da1ecb**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ROJAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**VINCULADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO: Requiere pruebas**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido en audiencia inicial del 1° de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se decretaron las siguientes pruebas:

**“TERCERO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de las Resoluciones 475 y 621 de 2000; conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de vigencia de los Acuerdos 11 de 2011 y 21 de 2014; conforme a lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras) de:

- Los diferentes componentes establecidos en el mapa indicativo de la Resolución 475 de 2000, a saber: a) área urbana, principalmente la coincidente con el corredor de la Autopista Norte; b) zonas de expansión urbana zonas AEU1 y AEU2; c) Zonas rurales AR1 y AR2; d) Áreas de protección del sistema hídrico AP-1; e) Zona de reserva forestal AP-2; f) Franja de conectividad en el área de coincidencia con el corredor urbano de la Autopista Norte (color verde limón en el plano con achurado morado en el plano); y, g) parques ecológicos de humedal AP-3.
- La zona objeto del Plan de Ordenamiento Zonal “Lagos de Torca”, especialmente del sector que se identifica como franja AP-2, los cuales están contenidos en los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017.

(...)

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** de oficio la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Secretaría de Planeación Distrital a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso la cartografía de (i) el Decreto 1110 de 2000, por el cual se adecua el Plan de

<sup>1</sup> Archivo 76, carpeta “05CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico.

*Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., según lo dispuesto en la resolución 0621 de 2000 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente; y, (ii) la clasificación del suelo del sector norte de la ciudad según el Plan de Ordenamiento Territorial; conforme a lo expuesto.*

Es así que, por Secretaría se efectuaron los respectivos requerimientos el 1° de diciembre de 2021, tal y como se evidencia en los archivos 79 a 82 de la carpeta "05CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico. En ese orden, el Despacho verificará si las referidas pruebas fueron aportadas al proceso.

- *De las requeridas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Se advierte que hasta el momento el ente ministerial no ha aportado la documentación solicitada, razón por la cual se le requerirá lo pertinente.

- *De las requeridas a la CAR*

Se encuentra que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó lo correspondiente que obra en el archivo "85RespuestaCAR" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2" y a la que se le corrió traslado a las partes entre el 22 y el 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

- *De las requeridas al IGAC*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC aportó mediante correo electrónico de 20 de enero de 2022<sup>3</sup> oficio en el que afirmó que adjuntaba (i) la certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras), de los diferentes componentes establecidos en el mapa indicativo de la Resolución 475 de 2000; (ii) un estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento de Cundinamarca; y, (iii) un levantamiento detallado de suelo en áreas planas situadas al norte de Bogotá.

Sin embargo, se advirtió que la información fue enviada en formatos que no podían ser cargados ni consultados, lo cual le fue informado por Secretaría a la entidad requerida a través de correo electrónico de 21 de enero de 2022<sup>4</sup>, al cual se adjuntaron los pantallazos que dan cuenta del problema de accesibilidad.

En atención a lo anterior, mediante correo de 27 de enero de 2022<sup>5</sup> el IGAC indicó adjuntar la información en formatos accesibles, tanto de los mapas correspondientes al sector de la zona norte del municipio de Bogotá, acorde a los sectores definidos en el requerimiento judicial oficio N° 411-RUM-21, como de las memorias técnicas de los estudios de suelos realizados por el IGAC que contienen la información de las clases agrológicas referenciadas en los mapas y descrita en los capítulos de capacidad de uso de las tierras.

No obstante, se encontró que los archivos enviados en esta oportunidad no contenían la totalidad de la información que se había remitido en el enlace inicial, sino unas pocas carpetas, razón por la cual, mediante correo de 27 de enero de 2022<sup>6</sup> por Secretaría se le solicitó al IGAC que verificara y confirmara dicha

<sup>2</sup> Archivo "91TrasladoPruebas20220221", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>3</sup> Archivo "88RespuestaIGACSolicitudJuzgadoArchivos1", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Archivo "89RespuestaIGACSolicitudJuzgadoArchivos2", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>6</sup> Ibid.

situación, para poder finalmente cargar al expediente la información que corresponda; sin que hasta la fecha la entidad requerida se haya pronunciado al respecto.

Así, ante la falta de respuesta del IGAC, únicamente se cargó al expediente electrónico la información a la que se pudo tener acceso, la cual reposa en la subcarpeta "90AnexoRespuestaIGAC" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2" y frente a la que se corrió traslado a las partes<sup>7</sup>. Dentro del término de traslado la parte actora<sup>8</sup> señaló que los documentos anexos no hay un análisis detallado de la franja AP-2 que es la que corresponde al proceso en referencia; por ende, pidió que se le ordene al IGAC que brinde un estudio de los tipos de suelo más enfocado a la franja AP-2 y no a todo el borde norte.

En ese orden, teniendo en cuenta las inconsistencias previamente relacionadas, el Despacho considera necesario requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que certifique si la información que fue allegada a través de correo de 27 de enero de 2022, es la misma remitida en correo de 21 de enero de 2022, toda vez que difiere la cantidad de archivos enviados en una y otra fecha y en la última en mención se adjuntaron algunos que no ha sido posible consultar, razón por la cual se desconoce si contienen información trascendental para el proceso.

En el evento en que la información enviada el 27 de enero de 2022, sea diferente a la remitida el 21 de enero de 2022, o sea una parte de esta última, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC deberá remitir los documentos faltantes en formatos que puedan ser descargados y subidos al expediente electrónico (".pdf", ".jpg", ".m4v"), o a través de enlace adjunto que no contenga contraseña ni restricción alguna de acceso.

Igualmente, teniendo en consideración que al parecer el IGAC no dio respuesta al segundo punto del requerimiento probatorio del oficio No. 411-RUM-21 de 1° de diciembre de 2021, dado que en el correo de 21 de enero de 2022 anunció que aportaba únicamente lo relacionado con los componentes establecidos en el mapa indicativo de la Resolución 475 de 2000, se le requerirá para que aporte certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras) de la zona objeto del Plan de Ordenamiento Zonal "Lagos de Torca", **especialmente del sector que se identifica como franja AP-2, los cuales están contenidos en los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017.**

- *De las requeridas a la Secretaría Distrital de Planeación*

Mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021<sup>9</sup> la Secretaría Distrital de Planeación aportó las documentales solicitadas. Ahora bien, la parte actora, a la hora de descorrer el traslado de dichas documentales pidió que se le ordene a la entidad requerida (i) que entregue mapas con resolución adecuada para facilitar su estudio; y, (ii) que en cada uno de los mapas se resalte la zona correspondiente a la franja AP-2.

Al respecto, el Despacho advierte que, en cuanto a la resolución de los mapas aportados, si bien la cartografía del Decreto 1110 de 2000 obrante en las páginas 19 a 35 del archivo "86RespuestaSecretariaPlaneación" de la carpeta "05CuadernoPrincipal2" no gozan de la nitidez necesaria para efectuar su

<sup>7</sup> Ibid. 2.

<sup>8</sup> Archivo "92DemandanteDescorreTraslado", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

<sup>9</sup> Archivo "86RespuestaSecretariaPlaneacion", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

visualización, lo cierto es que la Secretaría Distrital de Planeación también aportó en la página 5 de dicho archivo el siguiente enlace de la herramienta google drive [https://drive.google.com/drive/folders/1pvdIrWcur\\_vy8sMzTCoEDNyKVy-F9N08?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1pvdIrWcur_vy8sMzTCoEDNyKVy-F9N08?usp=sharing), el cual contiene dichos documentos, los cuales permiten su visualización normal haciendo uso de las herramientas de acercamiento. Por lo tanto, no es necesario requerir nuevamente las documentales en cuestión.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la cartografía de la clasificación del suelo en el sector norte de la ciudad según el plan de ordenamiento territorial, el Despacho encuentra que los planos de los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003 incluidos en el memorando de 8 de diciembre de 2021 (pág. 9 a 18, archivo "86RespuestaSecretariaPlaneación", carpeta "05CuadernoPrincipal2"), no son legibles pese a que se realice el acercamiento del archivo, y tampoco están incluidos en el precitado link de google drive. En consecuencia, se requerirá lo pertinente.

De otra parte, el Despacho negará la solicitud formulada por la parte actora tendiente a que se requiera que en cada uno de los mapas se resalte la zona correspondientes a la franja AP-2, como quiera que la prueba decretada con destino a la Secretaría Distrital de Planeación en el numeral décimo quinto del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial de 1° de diciembre de 2021, no tenía ese alcance, sino que se limitó a requerir la cartografía del Decreto 1110 de 2000 y de la clasificación del suelo de la zona norte de Bogotá D.C.

### Otras determinaciones

El Despacho considera pertinente aclarar que en la audiencia de pruebas que se fije posteriormente se resolverá sobre la incorporación de las documentales que han sido aportadas hasta el momento; así mismo, que en la sentencia de instancia se determinará lo correspondiente sobre su valor y efecto probatorio de cara a lo manifestado al respecto por las partes a la hora de descorrer el traslado de dichas pruebas.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>11</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la

<sup>10</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>11</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 409-RUM-21, radicado ante la entidad el 1° de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó allegar con destino al presente proceso certificación de vigencia de las Resoluciones 475 y 621 de 2000; conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación:

- a) Certifique si la información que fue allegada a través de correo de 27 de enero de 2022, es la misma remitida en correo de 21 de enero de 2022. En el evento en que sea diferente o sea una parte de la última, deberá remitir los documentos faltantes en medio digital en formatos que puedan ser descargados y subidos al expediente electrónico (".pdf", ".jpg", ".m4v"), o a través de enlace adjunto que no contenga contraseña ni restricción alguna de acceso; y,
- b) Responda al segundo punto del requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 411-RUM-21 radicado ante la entidad el 1° de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó aportar certificación de la clasificación agrológica (I, II, III y otras) de la zona objeto del Plan de Ordenamiento Zonal "Lagos de Torca", **especialmente del sector que se identifica como franja AP-2**, los cuales están contenidos en los planos Nos. 1 y 21 del Decreto 88 de 2017.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, aporte copia legible en medio digital de los planos de clasificación del suelo de los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003, de tal manera que se pueda consultar claramente lo pertinente respecto de la zona norte de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúense los oficios mencionados en los numerales anteriores y remítanse vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese el acta de audiencia inicial de 1° de diciembre de 2021 y los oficios y comunicaciones que contienen los requerimientos previos que se mencionan. Además se deberá advertir que: i) deberán remitir los documentos requeridos vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho; y, ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)



**QUINTO:** Una vez sean aportadas las documentales requeridas y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas o resolver lo que en derecho corresponda.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de la parte actora tendiente a que se requiera a la Secretaría Distrital de Planeación para que en cada uno de los mapas aportados se resalte la zona correspondiente a la franja AP-2, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

---

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338003fb752a09c9a38c8513a7c17408fd93341e7f84cf03d6d48a0cc7d565e**  
Documento generado en 31/03/2022 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00086 – 00  
**Demandante:** Mauro Arturo Baquero Castro (Curador Urbano de Bogotá No. 2)  
**Demandado:** Felipe Alberto Cabas Saavedra  
María Eugenia Pinzón Villate  
**Medio de Control:** Nulidad simple

**Asunto: Resuelve excepciones previas – Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo “04InformeAlDespacho20211019”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Excepciones previas**

En el término de traslado de la demanda, mediante apoderado, Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Cabas Saavedra, propusieron las excepciones previas que denominaron "Indebida escogencia de la acción"

e “Ineptitud sustantiva de la demanda por deficiente cita de normas violadas e inexistente concepto de violación”.

- **Indebida escogencia de la acción.**

Debe señalarse que la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse.”; adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aún cuando el demandante indique otra vía procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual, la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado en este asunto, podría dar un restablecimiento automático de derechos, por las eventuales indemnizaciones a que tendría derecho la parte demandada, es necesario recordar que esta era la base de la demanda de reconvención que se presentó en este caso, y que fue rechazada mediante auto de 29 de agosto de 2019, precisamente, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se observa que ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda, ni para el señor Mauro Arturo Vaquero, en su calidad de Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Bogotá, ni para un tercero, habría restablecimiento de derecho alguno, si se tiene en cuenta que la ilegalidad del acto estaría sustentada en que habría sido proferido con desconocimiento de las normas relacionadas con los usos de suelos permitidos en la zona donde se autorizó la construcción que hoy se discute, por lo que con la presente demanda, únicamente se evidencia que se busca la preservación y respeto del ordenamiento jurídico.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por deficiente cita de normas violadas e inexistente concepto de violación.**

Para sustentar esta excepción, el apoderado de la parte demandada alega que el pronunciamiento del juez está limitado a los argumentos jurídicos que se presentan en la demanda y que en este caso no existen, teniendo en cuenta que en el acápite de “nomas violadas y concepto de la violación” únicamente se hizo una transcripción de normas sin análisis, para afirmar que de ello se concluye que el uso de vivienda multifamiliar no estaba permitido en el predio para el cual se concedió la licencia de construcción en discusión.

Y concluye que “como la demanda es precaria en cuando a las reglas supuestamente vulneradas – normas violadas y concepto de la violación – la decisión final no puede ser estimatoria de las pretensiones.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353)

Al respecto, es claro que la excepción presentada por la parte demandada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al parecer, la demanda sería inepta por no contener el requisito formal de las normas violadas y el concepto de la violación.

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones del apoderado de la parte pasiva, teniendo en cuenta que al verificar el escrito de demanda, como también lo afirma, sí se encuentra el acápite correspondiente a las normas violadas y el concepto de la violación. Aunado a esto, la extensión de los argumentos presentados en la demanda, no pueden ser un derrotero que se use para asegurar que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Como bien lo afirma el apoderado de la parte demandada, los argumentos que se presentan en el escrito introductorio solamente dictan el camino que el juez debe analizar, pero su extensión no puede ser un criterio para establecer que la demanda debería ser rechazada, pues esto configuraría un vicio por exceso ritual manifiesto, que limitaría irrazonablemente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el medio de control que se ejerce en este caso, de nulidad simple, se asemeja a las acciones públicas que pueden ser presentadas por cualquier persona, inclusive, sin la necesidad de un apoderado, por lo que el rigor que les asiste al cumplimiento de algunos requisitos se flexibiliza, resaltando que en todo caso se busca la integridad del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

## **b. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Pinzón Villate se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 1 a 5 son ciertos; y que el hecho 6 no es un hecho, sino la descripción de la controversia. Así las cosas tenemos:

1. El 19 de julio de 2018, Felipe Cabas y María Eugenia Pinzón solicitaron una licencia de construcción en modalidad de obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la calle 23D 101-42 de la Urbanización La Glorieta en Fontibón.

2. Luego del trámite correspondiente, se expidió la Licencia de Construcción No. LC 18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018, aprobando construcción de edificación en 4 pisos de altura para 6 unidades de vivienda VIS y un local comercial Clase IA con 2 cupos de parqueo para residentes, para uso de comercio Clase IA y vivienda multifamiliar.

3. La licencia de construcción quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2018.

4. El predio ubicado en la calle 23D 101-42 se encuentra ubicado en área de influencia aeroportuaria, conforme al plano anexo del Decreto 765 de 1999 y su artículo 3.

5. El 1 de febrero de 2019, el Curador Urbano 2 abrió el procedimiento de revocatoria directa mediante el auto No. 11001-2-19-0001, resuelta mediante la Resolución No. 11001-2-19-0361 de 21 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que los demandados no otorgaron el consentimiento expreso para revocar el acto en sede administrativa.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993?

### **c. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos "04AnexoDemanda1", "05AnexoDemanda2", "06AnexoDemanda3", "07AnexoDemanda4" y "08AnexoDemanda5" del "01CuadernoPrincipal1".

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba documentos aportados con la contestación, que obran en las páginas 35 a 50 del archivo "09Folios326A355" y 1 a 16 del archivo "10Folios356A385" del "01CuadernoPrincipal1", los cuales se tendrán como prueba, con el valor legal que les corresponda.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Solicita la parte demandada, que se decrete una inspección judicial con el fin de cerciorarse que el estado actual de la construcción no permite el uso residencial que se censura de la licencia.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud probatoria, teniendo en cuenta que el análisis jurídico que se está desarrollando en este asunto, se limita a un asunto de pleno derecho, conforme quedó presentado en la fijación del litigio, en el cual se debe establecer si la licencia de construcción otorgada para la construcción en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, se ajusta

o no a los Decretos Reglamentarios de la UPZ en la cual se encuentra localizado, teniendo en cuenta que al parecer se trata de una zona de influencia del aeropuerto El Dorado, que no permite el uso residencial.

En ese orden, la solicitud de una inspección judicial resulta ser inconducente e impertinente para resolver el problema jurídico indicado, pues el estado actual de la construcción no es un hecho que contribuya a establecer la legalidad del acto administrativo.

#### **d. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si en el otorgamiento de la licencia urbanística que es objeto de este proceso, se trasgredieron normas superiores que regulan el otorgamiento de licencias de construcción en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **e. OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que Mauro Arturo Baquero Castro, confirió poder<sup>5</sup> a favor de la abogada Yady Alexandra Peña Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.457.105 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.368 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de sus intereses, como parte demandante.

Al respecto, se observa que el memorial cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho y se entenderá revocado el poder que había sido conferido a la abogada Laura Marcela García Arboleda.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

---

<sup>5</sup> Pág. 2 archivo "02Folios402A403" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.**

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas presentadas por la parte demandada, denominadas “Indebida escogencia de la acción” e “Ineptitud sustantiva de la demanda por deficiente cita de normas violadas e inexistente concepto de violación”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos “04AnexoDemanda1”, “05AnexoDemanda2”, “06AnexoDemanda3”, “07AnexoDemanda4”, “08AnexoDemanda5”, y en las páginas 35 a 50 del archivo “09Folios326A355” y 1 a 16 del archivo “10Folios356A385” del “01CuadernoPrincipal1, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de decretar inspección judicial hecha por la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

**SÉPTIMO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del

---

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)  
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOVENO: Reconocer** personería a la abogada Yady Alexandra Peña Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.457.105 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.368 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder obrante en la página 2 del archivo “02Folios402A403” del “02CuadernoPrincipal2”.

**DÉCIMO:** Entender **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Laura Marcela García Arboleda, como apoderada de la parte demandante.

**UNDÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0db9c759c8ac7f3ae51735d2cf8133a695d20ba7022fb702d8889caddf4172aa**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00100-00  
**Demandante:** CARLOS JESUS BARRAGÁN GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: ordena emplazar**

En auto del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de julio de 2021, respecto a realizar en debida forma la notificación personal de los terceros vinculados: Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique y así mismo, para que, indagara la dirección electrónica de los terceros vinculados faltantes, es decir, de los señores Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique y procediera a notificarlos.<sup>1</sup>

Mediante comunicación del 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante acreditó la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de los terceros con interés, Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique a los correos: [andresfemo98@gmail.com](mailto:andresfemo98@gmail.com) y [eg0263015@gmail.com](mailto:eg0263015@gmail.com), respectivamente; y, **iii)** solicitó el emplazamiento de los demás terceros: Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique, en atención a que no fue posible obtener direcciones electrónicas<sup>2</sup>.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó parcialmente el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 3 de diciembre de 2020. Igualmente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, la manifestación de dicho profesional, en relación con la obtención de los correos electrónicos de los vinculados, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento con el escrito allegado el 18 de junio de 2021<sup>4</sup>.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el referido abogado, se procederá con el emplazamiento de Nicolás Gómez Manrique (C.C. 11.331.734 de Zipaquirá), Faustino Gómez Manrique (C.C. 3.248.364 de El Colegio), y Yaneth Gómez Manrique (C.C. 51.696.618 de Bogotá), dando aplicación a

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 33 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

(...)

<sup>4</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: TENER** por notificados a los terceros con interés, Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique, conforme lo indicado en este auto.

**SEGUNDO.: EFECTUAR**, por Secretaría, la inclusión de Nicolás Gómez Manrique (C.C. 11.331.734 de Zipaquirá), Faustino Gómez Manrique (C.C. 3.248.364 de El Colegio), y Yaneth Gómez Manrique (C.C. 51.696.618 de Bogotá), en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en este auto.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>5</sup> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

<sup>6</sup> "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

<sup>7</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655150477ca065168e65e6fb08fd324807753474c02e9737b1085346e6c3f8a**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2020-00002-00  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: ordena emplazar**

En auto del 7 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de julio de 2021, respecto a realizar en debida forma la notificación personal del tercero vinculado, Álvaro Campos Donoso<sup>1</sup>.

Mediante comunicación del 10 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del mencionado tercero, toda vez que, las comunicaciones enviadas a la dirección física de la cual se disponía fueron devueltas en dos oportunidades por las causales “desconocido” y “no reside”<sup>2</sup>.

En tales condiciones, dando aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>1</sup> Archivo 53 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 56 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

<sup>4</sup> “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

<sup>5</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: EFECTUAR**, por Secretaría, la inclusión de Álvaro Campos Donoso (C.C. 93.472.085 de Venadillo, Tolima) en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

RUM

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ee46203d3dd41b7e18018abd6cd89c51c53894c508316ed54b4100602fefe81c**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00078 – 00  
**Acumulado:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Pablo Malagón Cajiao  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

**ASUNTO: Rechaza recurso de apelación.**

Mediante auto de 19 de enero de los corrientes, se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 767 de 2 de julio de 2020 solicitada por la parte demandante.

El mencionado auto se notificó por estado el 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, conforme se evidencia en el expediente electrónico, el Sistema de Gestión Judicial “Justicia Siglo XXI” y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Por su parte, el señor Carlos Mario Isaza Serrano presentó recurso de apelación en contra de la decisión mencionada, el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, en contra del auto que niega el decreto de medidas cautelares, es procedente el recurso de apelación en los términos del numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

En cuanto al trámite de dicho recurso, el artículo 244 establece que el mismo podrá interponerse directamente y en el evento en que la decisión haya sido notificada por estado, deberá hacerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Sobre el término de interposición del recurso de apelación, el rechazo del mismo por extemporáneo y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, señaló<sup>4</sup>:

**“Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080<sup>5</sup> de 2021<sup>6</sup>, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.**

<sup>1</sup> Archivo “27MensajeDatosEstado20220120” del “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>2</sup> Archivo “28RecursoApelacionAutoDte”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.  
(...)”

<sup>4</sup> Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

<sup>6</sup> Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del

(...)

Al respecto, **la doctrina<sup>7</sup> considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudir a la notificación por estado, estrados o aviso.** Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

**La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento<sup>8</sup>, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado<sup>9</sup>.**

**Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.”** (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado<sup>10</sup>.

---

Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (se resalta).

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

<sup>8</sup> Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

<sup>9</sup> Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

<sup>10</sup> Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria<sup>10</sup> corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente<sup>10</sup>.

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño<sup>10</sup>:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia<sup>10</sup>, lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de enero de 2022, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y apelación corría durante los días 21, 24 y 25 de enero siguientes. Por tanto, como la parte demandante presentó el recurso el 27 de enero de 2022<sup>11</sup>, se evidencia que lo hizo extemporáneamente, por lo que se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de enero de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.S.

---

<sup>11</sup> Archivo "28RecursoApelacionAutoDte" del "02CuadernoMedidaCautelar"

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ca92cea012a1c4914aad8350636e64dfb38ab254c4e1325bed720e74c8f08**  
Documento generado en 31/03/2022 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00082-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, al no haber acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 9 de diciembre siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de agosto.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto el Despacho consideró que la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad en el asunto bajo examen y, por ende, la demanda no fue subsanada en debida forma<sup>3</sup>.

**2. Motivo de inconformidad.**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, contrario a lo argumentado por este Despacho el requisito de procedibilidad no es aplicable a los asuntos que versan sobre aprehensión de mercancías, pues, en sede de revisión de tutela así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T 023 de 2012.

Por lo expuesto, solicitó se: i) revoque el auto atacado; y, iii) se continúe el trámite del proceso.

**3. Procedencia y Oportunidad.**

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo "10AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de diciembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 9 de diciembre siguiente, fecha en la cual la parte demandante allegó su escrito, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el requisito de procedibilidad no es aplicable al asunto bajo estudio, en atención al contenido de una sentencia de la Corte Constitucional, que data del año 2012.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, se tiene que, el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, antes del 29 de diciembre de 2003.

Si bien en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Por su parte, el Consejo de Estado en recientes providencias<sup>5</sup> ha rectificado su postura sobre dicha exclusión y ha concluido que, en asuntos aduaneros

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”<sup>6</sup>*

*En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”<sup>9</sup> y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.*

*Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.*

*Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de 111a situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”.*

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 2 de diciembre de 2021, fue adoptada en legal forma y de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se revocará la providencia.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, se

6

<sup>7</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.



concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **NO REPONER** el auto del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 2 de diciembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.:** Por Secretaría, envíese el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

- 
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4bce7511d9118c82f5b8de5cb3cccfa2c5e44fde05fd2529829545cd3e4c1e**  
Documento generado en 31/03/2022 11:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00083-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso: i) rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto que inadmitió la demanda; y, ii) rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma<sup>1</sup>.

El mencionado auto se notificó por estado el 19 de noviembre de 2021, conforme se evidencia en el archivo "14MensajeDatosEstado20211119" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia<sup>2</sup>.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2013, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, establece:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Negrilla del despacho).

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente electrónico.

estado el 19 de noviembre de 2021, el término para interponer los recursos era entre el 22 y el 24 de noviembre del mismo año, por lo que, al haber sido allegados solo hasta el 26 de noviembre, se rechazarán por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba992a077c4d3e95eb58c91d00d9107318102e0dcd6f9d5014f10d104c40ed3**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, al no haber acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 9 de diciembre siguiente, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de agosto, partiendo de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto el despacho considera que la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad en el asunto bajo examen y, por ende, la demanda no fue subsanada en debida forma<sup>3</sup>.

**2. Motivo de inconformidad.**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, contrario a lo argumentado por este Despacho el requisito de procedibilidad no es aplicable a los asuntos que versan sobre aprehensión de mercancías, pues, en sede de revisión de tutela así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T 023 de 2012.

Por lo expuesto, solicitó se: i) revoque el auto atacado; y, iii) se continúe el trámite del proceso.

**3. Procedencia y Oportunidad.**

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo "10AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de diciembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 9 de diciembre siguiente, fecha en la cual la parte demandante allegó su escrito, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el requisito de procedibilidad no es aplicable al asunto bajo estudio, en atención al contenido de una sentencia de la Corte Constitucional, que data del año 2012.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, se tiene que, el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, antes del 29 de diciembre de 2003.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Por su parte, el Consejo de Estado en recientes providencias<sup>5</sup> ha rectificado su postura sobre dicha exclusión y ha concluido que, en asuntos aduaneros

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”<sup>6</sup>*

*En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”<sup>9</sup> y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.*

*Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.*

*Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de 111a situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”.*

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 2 de diciembre de 2021, fue adoptada en legal forma y de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se revocará la providencia.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, se

6

<sup>7</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **NO REPONER** el auto del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 2 de diciembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.:** Por Secretaría, envíese el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

RUM

---

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)



**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088aa9333e2d3dc8879a682f7c8dd69f2c27bcaf2f1927b455e89d10038758b1**  
Documento generado en 31/03/2022 11:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00169 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gas Natural S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el acápite de hechos, los anexos de la demanda y la remisión de traslados de la demanda a la contraparte, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 19 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 9 de diciembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

RUM

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 10 Mensaje Datos Estado 20211119 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8811a8c01340ab7dc71930d4db7f53b13275ec1a55c3d529e9d98d047c2d37**  
Documento generado en 31/03/2022 11:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00017– 00  
**Medio de Control:** Nulidad  
**Demandante:** Darwin Moreno Lozano  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría Primera de Quibdó

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**I. ANTECEDENTES**

Darwin Moreno Lozano, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría Primera de Quibdó, pretendiendo: **i)** la nulidad y cancelación de la anotación en el registro civil de nacimiento que consta en el folio 065 del Tomo 34 de la Notaría Única de Quibdó de fecha 21 de abril de 1989 de Ana Paola Moreno Álvarez, y el reemplazo del serial 24271682 del 12 de abril de 1996 de la Notaría Primera de Quibdó; **ii)** se ordene la correspondiente inscripción de la anotación de nulidad que se declare, en el registro civil de nacimiento aludido; **iii)** se ordene a la Notaría Primera de Quibdó se abstenga de expedir copia del registro civil de nacimiento referido; **iv)** se condene en costas.<sup>1</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>2</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos, los artículos 149 y 152 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 24 y 28 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, establecen:

**“ARTÍCULO 149.** Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del**

---

<sup>1</sup> Página 5 del archivo 02DemandaYAnexo, página 7 del archivo 03DemandaYAnexos2, página 7 del archivo 08DemandaYAnexos del expediente electrónico  
<sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

**orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.**

(...)" (Negrillas fuera de texto)

**"ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.**

(...)" (Negrillas fuera de texto).

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>3</sup>, se logra establecer que la parte demandante pretende la nulidad de la inscripción en el registro civil de nacimiento de Ana Paola Moreno Álvarez que consta en el folio 065 del tomo 34 de la Notaría Única de Quibdó del 21 de abril de 1989 y el serial No. 24271682 del 12 de abril de 1996 expedido por la Notaría Primera de Quibdó.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**SEGUNDO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

<sup>3</sup> Archivos 02DemandaYAnexo, 03DemandaYAnexos2 y 08DemandaYAnexos del expediente electrónico

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20914c08ae4d3f95d6d8e8133ff956acbd6d57fa9d2f687b8b0c5f9f819521cc**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00021– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud S.A. – Sanitas S.A. E.P.S.  
Sanitas S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

La EPS Sanitas S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a la demandada reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$101'244.255. No obstante, ese Juzgado mediante providencia el 19 de septiembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Así, remitió el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiéndole el reparto al Juzgado 63 Administrativo – Sección Tercera, Oral de Bogotá, quien por auto del 11 de diciembre de 2019 propuso conflicto negativo de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, la Corte Constitucional, por medio de Auto No. 850 del 27 de octubre de 2021, determinó que el asunto debatido es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que ordenó su remisión al Juzgado 63 Administrativo – Sección Tercera Oral de Bogotá para que asumiera competencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, el referido Despacho Judicial, a través de auto del 12 de enero de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de dicho asunto, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera<sup>2</sup>, al considerar que la controversia no corresponde a asuntos de carácter laboral, ni procedimiento precontractual, ni contractual del Estado, sino al de un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de un recobro de servicios de salud<sup>3</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoConflictoJdo24LaboralJdo63Adtivo de expediente electrónico

<sup>2</sup> No obstante, precisó que la Corte Constitucional solamente dirimió el conflicto de jurisdicción sin estudiar la competencia respecto de las secciones que comprenden la Jurisdicción Administrativa

<sup>3</sup> Archivo 06AutoRxCJuzgado63Adtivo del expediente electrónico

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>4</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

---

<sup>4</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos



Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>5</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>6</sup>” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>7</sup> y 19 de enero de 2017<sup>8</sup>, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

*(...)*

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto***

<sup>5</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

**es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)**"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>9</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, la EPS Sanitas S.A., mediante apoderado, presentó demanda, solicitando se ordene a la ADRES reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$101'244.255.

Así las cosas, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1df59cd383058efd61b74b590a1637a95edb44c7c00deb3815ba51130df4f1**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00022– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jairo Armando Peñuela Rozo  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**Asunto: Propone conflicto negativo de competencia.**

### I. ANTECEDENTES

Jairo Armando Peñuela Rozo, por intermedio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los comparendos Nos. 25377001000015785020 del 5 de agosto de 2017, 2537700100007055782 del 8 de febrero de 2014 y 253770001000008828291 del 29 de octubre de 2014 y las resoluciones 1088 del 11 de octubre de 2017, 906 del 14 de julio de 2014 y resolución sin número del 29 de octubre de 2014, por las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso sanciones con fundamento en los citados comparendos.

Repartido el expediente, le correspondió conocerlo al Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien mediante auto del 16 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, al considerar que los actos administrativos fueron expedidos en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Calera, y si bien, el demandante tiene domicilio en Guasca, en dicho ente territorial la entidad demandada no tiene sede.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

*(...)(Negrilla fuera de texto)*

#### 2. De los conflictos de competencia.

El artículo 158 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*Si el conflicto se presenta entre **jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”* (Negritas fuera de texto).

En ese orden se tiene que, cuando un juez declare que no tiene competencia para conocer de un asunto y ordene su remisión ante otro Despacho del mismo distrito judicial, que a su vez declare la falta de competencia, este último deberá proponer el conflicto negativo de competencias y remitir el expediente al Tribunal correspondiente al distrito judicial, para que lo resuelva.

Por su parte, el artículo 16 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, dispone que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso<sup>2</sup>.

### **3. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria**

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera<sup>3</sup>:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general;** y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el***

<sup>1</sup> **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> **“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

<sup>3</sup> Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

**numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

#### **4. Caso concreto**

Como se refirió previamente, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Zipaquirá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, al considerar que los actos administrativos fueron expedidos en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Calera, y si bien, el demandante tiene domicilio en Guasca, en dicho ente territorial la entidad demandada no tiene sede.

Es del caso precisar que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que los lugares que dieron origen a las sanciones impuestas fueron en la calle 4 No. 5 – 05 de **Guasca – Cundinamarca**<sup>4</sup>, carrera 5 No. 2 - 69 de Sopó, vía Briceño – Cundinamarca<sup>5</sup> y Tramo Guasca Sopó Km. 10<sup>6</sup>. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 14.5 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>, los municipios de Sopó y Guasca pertenecen al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que los lugares que dieron origen a las sanciones objeto de discusión, son los municipios cuya circunscripción pertenecen al circuito Judicial de Zipaquirá.

Por consiguiente, es imperioso proponer conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá, que declaró la falta de competencia y este Despacho judicial, por el factor territorial y atendiendo el criterio especial expuesto en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A y frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado en los términos ya mencionados.

En tales condiciones, se propondrá conflicto negativo de competencias; y, se ordenará que el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dé el trámite previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y se resuelva el conflicto de competencias suscitado.

Por lo anterior, el Despacho;

<sup>4</sup> Página 29 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>5</sup> Página 65 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>6</sup> Página 72 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>7</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

**TERCERO.: PROPONER** conflicto negativo de competencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el conflicto de competencia que se suscita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a71393162ccc978c10728fa27d84937981b4318f874174207443b45e489276**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00036 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Manuel Fernando Parra Arias  
**Demandado:** Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.**

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**  
(...) “*

Se observa que las pruebas documentales que obran en las páginas 77, 78 y 80, del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, son ilegibles. De tal manera, que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las pruebas documentales debidamente escaneadas, completas y en orden cronológico que permitan su lectura clara y ágil.

**b) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá*

---

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)



*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor Manuel Fernando Parra Arias, contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

---

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00036  
Demandante: Manuel Fernando Parra Arias  
Demandado: Bogotá, D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSP/EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab0096e54f7e75a99e14dead49810961cc96c365b45815bae580968cfa317f**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de marzo de 2022

**Referencia** : 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00065 – 00  
**Controversia** : CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Demandante** : DALILA HENAO CHAVES  
**Demandado** : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

**Asunto** : Auto requiere

Correspondió por reparto a este Despacho, el análisis de aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y la señora Dalila Henao Chaves<sup>1</sup>.

No obstante, al revisar la documentación obrante en el expediente, se advierte que si bien se indicó en el numeral 2º de la parte considerativa del auto admisorio de la solicitud de conciliación, proferido por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de diciembre de 2021, que con su notificación electrónica se enviaría copia de éste y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, lo cierto es que, no se acreditó tal circunstancia.

Del mismo modo, se observa que no se allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, en sesión celebrada el 25 de enero de 2022, como tampoco, se aportó la Ficha Técnica del caso presentada ante dicho comité, de manera que no se conocen las razones por las que se llegó a la conclusión de conciliar.

Así las cosas, es necesario contar con la Ficha Técnica del caso presentada ante el comité de conciliaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y el Acta que se elaboró de la sesión de 25 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ÚNICO: Por Secretaría,** oficiar vía correo electrónico a la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, para en el término de 5 días: **i) certifique**, si se dio cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 613 del Código General del Proceso de comunicar la realización de la diligencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **ii) allegue** la Ficha Técnica analizada por el Comité de Conciliación de la entidad, de la solicitud de conciliación presentada por la señora Dalila Henao Chaves, así como el Acta de la Sesión adelantada el 25 de enero de 2022 por el mencionado comité.

<sup>1</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 208 del archivo 02ConciliacionYAnexos del expediente electrónico

**Parágrafo:** La documentación deberá ser aportada en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f206ae95adf741b15a6738648f29ccb403298c2efe330accf363bdba085030f**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**